

¿Se puede conseguir una sentencia estimatoria aunque el firmante de los albaranes no esté identificado y del deudor niegue la deuda?

Si que se puede conseguir, y así lo ha ratificado el Juzgado de Primera Instancia Nº 34 de Madrid condenando a un deudor de un cliente de Gesico a pagar la cantidad de 13.969 euros, así como los intereses de la Ley de Morosidad, a pesar de que el cliente no tenía los albaranes firmados con NIF, era una simple rúbrica y además la persona no estaba identificada. El Juez entiende probado que:

“En suma, si los albaranes en sí mismo constituyen una presunción de que existió un contrato y que las mercancías objeto del mismo fueron entregadas, la declaración del testigo corrobora que en el caso presente los hechos así se desarrollaron, es decir, que hubo relaciones mercantiles entre las partes y en el curso de las mismas la demandante hizo entrega de cierta cantidad de hormigón, del que consta su entrega, por lo que nace a cargo de la demandada su obligación al pago”

Por este motivo el Juez les condena al pago de los 13.969 euros reclamados, más los intereses de la Ley de Morosidad desde el día siguiente al vencimiento de las facturas, que eran del agosto a diciembre del ejercicio 2007. **Ello supone más de un 65 % adicional de intereses sobre el principal.** Del mismo modo les condena al pago de las costas procesales del procedimiento.

Gesico ha logrado que una deuda de 13.969 euros se haya transformado en una deuda en la actualidad de más de 23.000 euros con los intereses, que siguen devengándose por encima del 8% anual hasta el completo pago de la deuda, así como más de 3.000 euros adicionales de costas procesales. Es decir, la deuda se ha duplicado de 13.969 euros a más de 26.000 euros en la actualidad.

Si el deudor hubiese llegado a un acuerdo extrajudicial con Gesico se hubiese ahorrado todos estos costes adicionales. Del mismo modo, nuestro cliente ha conseguido una capitalización de sus ventas al 8 %, una rentabilidad que es imposible conseguir en el mercado.

**Más sentencias por sectores de actividad a su disposición en el Blog Bufete Gesico*

SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Actividad de la mercantil acreedora (quien demanda)	Suministro de materiales industriales
Análisis de la viabilidad de la demanda <i>(análisis sin coste para los clientes de Gesico)</i>	<ol style="list-style-type: none">1. La sociedad acreedora suministró una serie de materiales a la sociedad deudora y emitió las facturas así como sus albaranes acreditativos de la entrega de las mercancías, aunque la mayoría no se encontraban firmados.2. La sociedad deudora no pagó y además negó la recepción de las mercancías abusando de la buena fe de nuestro cliente. A pesar del tiempo transcurrido, la sociedad deudora no ha satisfecho el importe del material recibido3. Se efectúa el estudio de solvencia sobre la mercantil deudora, así como un análisis jurídico de la documentación acreditativa de la deuda aportada por el cliente4. Se concluye la viabilidad de la reclamación por vía judicial frente a la empresa a pesar de no tener los albaranes firmados en su totalidad, con la estrategia de realizar prueba complementaria documental que permitiría acreditar los suministros.
Veredicto	<i>“Que estimando la demanda promovida por contra debo condenar y condeno a la demandada al pago de la suma de 13.969,51 euros más los intereses de demora previstos en la Ley 3/2004 desde la fecha de vencimiento, con expresa imposición de las costas del proceso”</i>
Éxito Gesico	+ 5.000 sentencias obtenidas frente a mercantiles deudoras (en todo tipo de sectores de actividad) + 4.000 acuerdos cerrados antes de sentencia derivados del contundente planteamiento de la demanda Gesico sólo factura un % sobre la liquidez efectivamente recuperada para el cliente
Sentencia Judicial	En páginas siguientes sentencia completa (Eliminados datos protegidos. Publicada en medios oficiales)



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID

Tfno

Fax:

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

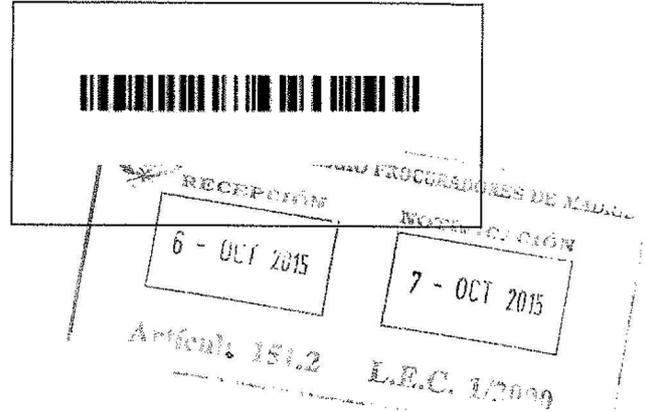
Materia:

Demandante:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado:

PROCURADOR D./Dña.



SENTENCIA Nº

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de septiembre de dos mil quince

El Ilmo. Sr. Don _____ del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Cuatro de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario en reclamación de cantidad promovidos a instancia de _____ y en su representación el Procurador Don _____, contre

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora presentó demanda de juicio declarativo ordinario en reclamación de cantidad en la que, expuestos los hechos y los fundamentos de Derecho, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que se condene al pago de la suma de 13.969,51 euros más los intereses de demora previstos en la Ley 3/2.004 desde la fecha de vencimiento, con expresa imposición de las costas del proceso.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se emplazó a la mercantil demandada la cual compareció formulando contestación oponiéndose a las pretensiones deducidas contra ella.



Madrid



TERCERO.- Que recibido el pleito a prueba se ha propuesto y practicado la prueba documental y testifical con el resultado que obra en los autos.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- La reclamación de la demandante se basa en que con motivo de las relaciones mercantiles seguidas entre ambas mercantiles, la actora emitió las siguientes facturas: de 31 de agosto de 2.007 por importe de 10.905,88 euros; de fecha 20 de octubre de 2.007 por importe de 3.560,43 euros; y factura de fecha 31 de diciembre de 2.007 por una devolución de 496,80 euros; resultando un saldo a favor de la actora de 13.969,51 euros.

SEGUNDO.- La parte demandada opone la excepción de prescripción basándose en que el contrato que vinculaba a las partes era de naturaleza civil, sujeto a un plazo de prescripción de 3 años, que ya habría transcurrido.

El punto de partida para la resolución de la excepción es, evidentemente, la calificación del contrato como un contrato civil o mercantil. El contrato en cuestión consiste en el suministro por parte de la demandante de hormigón destinado a la ejecución de obras públicas o privadas, hecho no cuestionado. Ahora bien, la parte demandada aduce que el material adquirido –hormigón- no iba destinado a la reventa, lo que efectivamente calificaría la compraventa como mercantil y la sujetaría al plazo de prescripción de 15 años, sino que quedaba integrado en un proceso de producción, lo que permitiría calificar la compraventa como civil y sujeta al plazo de prescripción de tres años, ya transcurrido.

Pues bien, el Alto Tribunal, en sentencia de fecha 5 de octubre de 2.005 resuelve la cuestión ahora debatida, la calificación de civil o mercantil de compraventa celebrada entre mercantiles en la que el objeto del contrato es un elemento que se integra en el proceso productivo de la compradora. Señala la mencionada resolución que *Debe entenderse que si la cosa vendida de una empresa a otra, que en este caso se dedican, en todo o en parte, al mismo tráfico, no para consumo del comprador, ni siquiera para uso empresarial, sino para ser integrados en la actividad de éste y ser objeto de comercio posterior, como la venta de queso, tal compraventa tiene naturaleza mercantil, con lo que se reitera la doctrina jurisprudencial*





que calificó de mercantil la venta de áridos para utilizar en una obra (sentencia de 31 de marzo de 1975), la de parqué para colocar en una obra en construcción (sentencia de 12 de marzo de 1982), la de piensos por un ganadero para alimentar el ganado (sentencia de 3 de mayo de 1985) y la de producto químico para la construcción de carretera (sentencia de 10 de marzo de 1994). Se entiende pues, que la compraventa a que se refiere este proceso, es mercantil, interpretando extensivamente el artículo 325 del Código de Comercio ya que el ganado, si no para ser revendido, se integró en la actividad empresarial de venta de queso producido por aquél; sin que sea de aplicación, por no constituir el supuesto, el artículo 326,2º del mismo Código . Por lo cual, en virtud de la remisión del artículo 944 del Código de Comercio , el plazo de prescripción es de 15 años, según el artículo 1964 del Código civil . No se ha producido en el presente caso el supuesto de hecho y la sentencia de instancia no ha infringido los artículos 1967,4º del Código civil , 325 y 326 del Código de Comercio en relación con el 1281 de aquél , alegados en este motivo de casación que se desestima. Este criterio ha sido seguido, por citar simplemente una reciente sentencia, por la SAP de Madrid, Secc. 11ª, de 9 de julio de 2.015. En fin, no discutiéndose en el caso enjuiciado que el objeto de la compraventa era hormigón destinado a ser incluido en el proceso productivo de la actividad empresarial de la demanda –ejecución de obras públicas y privadas-, la compraventa merece la calificación de mercantil, lo que conlleva la desestimación de la excepción de prescripción, por quedar sujeta la compraventa al plazo de general de prescripción de 15 años.

TERCERO.- La oposición por motivos de fondo se basa en que la mercancía no fue entregada, sin que los albaranes permitan acreditar la entrega efectiva de las mercancías.

A modo de introducción, recordar que el sistema de la carga de la prueba en nuestro derecho civil se articula hoy esencialmente en torno al Art. 217 de la L.E.C. que sigue la tradicional doctrina del derogado Art.1.214 del C.C. sobre las consecuencias negativas de la falta de prueba de un hecho para quien correspondía probarlo, estableciendo en su número primero que "cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante el Tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones", añadiendo a continuación en sus números segundo y tercero que "corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demandada y de la reconvención" y que "incumbe al demandado y al





actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior " con lo que se sigue manteniendo la tradicional tesis de que corresponde al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su derecho y al demandado la de los impeditivos, modificativos, extintivos y excluyentes.

En definitiva, como insiste la sentencia de dicho Alto Tribunal de 31 de enero de 2001 , al interpretar el derogado Art. 1214 del Código Civil , actual Art. 217 LEC regulador del "onus probandi": "esta norma expone la teoría de la carga de la prueba que ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia y que se resume en la frase de la doctrina alemana, "el problema de la carga de la prueba es el problema de la falta de prueba", para indicar que se solventa la cuestión de que un determinado hecho no ha sido probado, fijando cual de las partes sufre las consecuencias de tal falta de prueba". Más recientemente podemos citar, en idéntico sentido, la STS de 16 de marzo de 2006.

Pues bien, la base documental de la reclamación se encuentra en los albaranes aportado junto con el escrito de la demanda, lo que obliga a estudiar el valor probatorio de los albaranes. A este respecto señala la SAP de Lérida de 9 de diciembre de 2.002 *"en cuanto al valor probatorio de los albaranes y facturas, si bien es cierto que no cabe otorgarles pleno valor probatorio si no son reconocidos por la otra parte, ello no impide que pueda otorgárseles relevancia, conjugando su contenido con el resto de elementos probatorios obrantes en las actuaciones, máxime teniendo en cuenta los principios de buena fe y seguridad en el tráfico mercantil, en el que es normal que los albaranes o notas de entrega se firmen por empleados o dependientes del receptor, e incluso que, en ocasiones, por la celeridad de las relaciones mercantiles, no se firmen, lo que supondría que la simple negación de la firma o el no poder localizar al empleado que lo ha firmado sería suficiente para evitar el reconocimiento de que el suministro se ha recibido o el servicio ha sido prestado y, por tanto, para evitar el pago. Por consiguiente, siguiendo un criterio racional, ha de entenderse que, en principio, el albarán contiene una presunción de verdad comercial y que junto con otras pruebas, aunque sean indiciarias, puede llegar a tener eficacia probatoria"*. Por su parte la SAP de Madrid, Secc. 12ª, de 27 de febrero de 2.014 señala que *Obviamente si se trata de un albarán no ha de reunir los requisitos de una factura, debiendo indicarse que el albarán tienen mayor valor probatorio que una factura, ya que ésta se refiere únicamente al documento que elabora el pretendido acreedor indicando las obras, servicios o mercancías suministradas, tratándose de un documento unilateral, mientras que el albarán está encaminado a dejar constancia de la recepción de materiales o la prestación de servicios o*



Madrid



recepción de mercancías, y queda suscrito por dicho receptor o persona que actúa en su nombre o por su encargo.

En el caso presente, el examen del valor probatorio de los albaranes se debe realizar conjuntamente con la declaración del testigo Sr. Esta persona fue, en la actualidad ya no, trabajador de la empresa demandante lo que debe tenerse en consideración dado que por encima de la antigua relación laboral que mantuvo con la demandante, es de valorar que es precisamente por esa condición de trabajador por la que tiene conocimiento de los hechos. Por otro lado, de acuerdo con el principio de disponibilidad de la prueba es difícil que la parte actora pueda conseguir otros elementos de prueba que la existente en su esfera de actuación como empresa. Pues bien, la declaración del testigo es enormemente espontánea además de meridianamente clara. Reconoce que los albaranes se corresponden con los pedidos, identificando los nombres de los conductores de los camiones con una rapidez que denota el conocimiento real de las personas, más allá de la simple lectura de los albaranes. Por otro lado, su declaración contiene un juicio de valor que por su sencillez resulta imbatible. Si él mismo carga los camiones de hormigón y posteriormente vuelve el vehículo vacío entregando su conductor un albarán firmado, lo que se concluye es que la mercancía fue entregada y recibida.

En suma, si los albaranes en sí mismo constituyen una presunción de que existió un contrato y que las mercancías objeto del mismo fueron entregadas, la declaración del testigo referido corrobora que en el caso presente los hechos así se desarrollaron, es decir, que hubo relaciones mercantiles entre las partes en el curso de las mismas la demandante hizo entrega de cierta cantidad de hormigón, del que consta su entrega, por lo que nace a cargo de la demandada su obligación al pago.

CUARTO.- De acuerdo con el Art. 394 de la LEC en los procesos declarativos, las costas en la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.



Madrid

**FALLO**

Que estimando la demanda promovida por _____ contra _____, debo condenar y condeno a la demandada al pago de la suma de 13.969,51 euros más los intereses de demora previstos en la Ley 3/2.004 desde la fecha de vencimiento, con expresa imposición de las costas del proceso.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días previa la consignación de los depósitos y tasas legalmente exigibles.

Notifíquese la presente resolución.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe habiéndose celebrado audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

**Madrid**